

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

<p>RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: CEAIP-RR-089/2009. FOLIO: RR00005809 SUJETO OBLIGADO: PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS. TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA COMISIONADO PONENTE: Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN.</p>

Zacatecas, Zacatecas, a veinte (20) de noviembre del año dos mil
nueve. -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-089/2009**, de folio **RR00005809** promovido por la Ciudadana, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **INFORMACIÓN INEXACTA** emitida por el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha veintiocho de agosto del año en curso, con solicitud de folio número 00073009, la ciudadana solicita a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS** vía Sistema INFOMEX:

***“DESDE CUANDO EMPEZO A TRABAJAR EL EX FUNSIONARIO -----
----- EN EL AYUNTAMIENTO Y CUAL ERA EL SALARIO MENSUAL
CON TODAS SUS COMPENSACIONES” (Sic)***

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de septiembre del presente año, la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“CUIDADANA, SUJETO OBLIGADO LE MANIFIESTA LA NEGATIVA POR NO ENCONTRARSE EN ARCHIVOS EL NOMBRE DE-----, LAMENTAMOS EL NO HABER ANTICIPADO EN TIEMPO Y FORMA POR LA UNIDAD DE ENLACE ANTERIOR; ARTICULO 27 FRACCION V. ESTABLECIDO EN LA LAIPEZ, Y NOS PONEMOS A SU DISPOSICIÓN ANTE CUALQUIER SOLICITUD QUE SEA REQUERIDA.” (Sic)

TERCERO.- La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el siete de octubre del dos mil nueve, mediante el cual manifiesta:

“ME NOTIFICO LA UNIDAD DE ENLACE QUE LA INFORMACION QUE PEDI DE UN TRABAJADOR EN ESPESIFICO DONDE PIDO CUANDO ENTRO A LABORAR Y CUAL ERA SU SALARIO ES INEXISTENTE CUANDO CONSTA QUE ESA PERSONA SI TRABAJO EN ESA PRESIDENCIA COMO DIRECTOR DE COMUNICACION SOCIAL Y ME NIEGAN SU ANTIGUEDAD Y CUANTO LE PAGABAN Y NO ME DIERON NADA” (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha nueve de octubre del año dos mil nueve, se notificó a la Recurrente por vía INFOMEX y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 0583/09, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó por la vía antes referida así como vía INFOMEX la admisión del Recurso de Revisión a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su

derecho conviniere, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha veinte de octubre del año dos mil nueve, la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, desahogó el traslado que se le corrió a efecto de presentar su informe y alegatos.

OCTAVO.- Por auto dictado el día veintiuno de octubre del año dos mil nueve, una vez recibidas las pruebas documentales aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracción I, 48, 49, 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por la recurrente, previo análisis que del mismo se realiza se concluye que el mismo no actualiza ninguna de las hipótesis de desechamiento contemplados en el artículo 54 de la Ley de la Materia.

TERCERO.- La recurrente se duele como agravio principal en el Recurso que ahora se resuelve en contra de la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS** de lo siguiente:

“ME NOTIFICO LA UNIDAD DE ENLACE QUE LA INFORMACION QUE PEDI DE UN TRABAJADOR EN ESPECIFICO DONDE PIDO CUANDO ENTRO A LABORAR Y CUAL ERA SU SALARIO ES INEXISTENTE CUANDO CONSTA QUE ESA PERSONA SI TRABAJO EN ESA PRESIDENCIA COMO DIRECTOR DE COMUNICACION SOCIAL Y ME NIEGAN SU ANTIGUEDAD Y CUANTO LE PAGABAN Y NO ME DIERON NADA” (Sic)

Derivado de lo cual, el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS** en su informe-alegatos argumenta entre otras cosas lo siguiente:

**“... TERCERO.- En fecha veinticinco (25) de Septiembre se da respuesta enviando vía INFOMEX copia digital del oficio en el cual se comunica que en la base de datos no se encontró ningún empleado de nombre-----
-----, Debido a que en la misma base de datos aparecía el nombre de --
-----.**

CUARTO.- Por último se anexa, información requerida a nombre de Jorge Guillermo Correa Pacheco y no a nombre de José Guillermo Correa Pacheco...

Una vez lo anterior, respecto al análisis del agravio que nos ocupa, resulta conveniente iniciar el mismo recordando que la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción IV inciso e) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es considerada Sujeto Obligado.

Así las cosas, una vez claramente determinado el carácter de Sujeto Obligado, en aras de delimitar la litis en el presente Recurso se advierte que la misma lo es el determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado fue como información inexacta.

La recurrente lo que solicita de inicio es saber el periodo en el cual comenzó a laborar el ciudadano ----- y cuál fue su salario mensual y compensaciones en el periodo que estuvo el ex funcionario en el Ayuntamiento.

La **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, le hace saber en respuesta adjunta al sistema INFOMEX, mediante oficio marcado con el número 207 dentro del expediente RH-2009, que la

información es inexistente toda vez que en la base de datos no se encontró en sus archivos el nombre de -----.

La información que la recurrente solicita es información además de Pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 fracciones V y XII, es de Oficio toda vez que encuadra con el artículo 9 fracción IV de la Ley de la materia toda vez que solicita información referente al sueldo del servidor público.

La recurrente al presentar su inconformidad, hace saber a la Comisión que: *“...esa persona sí trabajo en esa presidencia como Director de Comunicación Social...”*, por lo tanto, ella considera que le fue negada la información respecto al pago y antigüedad de la misma.

Ahora bien, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en el artículo 52 fracción III señala que la Comisión tiene la posibilidad durante el procedimiento de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, por lo tanto, este Órgano Garante hará lo respectivo toda vez que la ley de la materia le otorga esa garantía y hará uso de ella en el sentido de que toda vez que la recurrente al solicitar la información cambio el nombre de ----- por el nombre correcto del ex funcionario el cual es, dato que el Sujeto Obligado comprueba con copia adjunta al informe-alegatos que hace llegar a esta Institución.

Como se señala en el párrafo al rubro, la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, adjuntó oficio de número 244 con número de expediente I-RH-2008, de fecha catorce de octubre del presente año, dirigido a la Ciudadana, Titular de la Unidad de Enlace y suscrito por la L.E., Encargada de la Tesorería Municipal, en el cual le hace saber lo siguiente:

“En respuesta a su solicitud No. 182 exp UEA/PM de fecha 9 de octubre de 2009, me permito informar que el Ciudadano-----, ingresó a laborar a esta Institución Municipal a partir del día 16 de septiembre del 2007, recibiendo un total de percepción quincenal de \$ 7 110. 73 (Siete mil ciento diez pesos 73/100 M.N.), mismos que a continuación se detallan:

<i>Sueldo</i>	<i>\$ 3 406.20</i>
<i>Sobresueldo</i>	<i>\$ 1 959.34</i>
<i>Bono especial</i>	<i>\$ 1, 200.00</i>
<i>Bono de despensa</i>	<i>\$ 544.99.”</i>

En base a lo anterior y toda vez que la recurrente comete una equivocación al realizar su solicitud de información y cambiar el nombre, más no los apellidos, el Sujeto Obligado le entrega la respuesta tal y como la solicitó de inicio, sin embargo, cabe mencionar que dicha respuesta no se hizo llegar a la recurrente por medio del sistema INFOMEX así como tampoco alguna de las partes menciona que se haya hecho llegar el oficio que se transcribe al rubro a la cuenta personal de la recurrente ó por algún otro medio, por lo tanto y toda vez que la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS** la adjunta a su informe-alegatos, es necesario que ésta sea entregada a la Ciudadana por parte del Sujeto Obligado dando así cumplimiento al principio de máxima publicidad de la información contemplado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 4º de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

En resumen, este Órgano Garante dando cumplimiento a la suplencia de la queja establecida en la Ley de la materia, ordena al Sujeto Obligado que se entregue a la recurrente copia del oficio de número 244 que el mismo hace llegar en el informe-alegatos y en el cual se entrega la respuesta requerida por la recurrente, toda vez que se trata de la misma persona de la cual es de su interés conocer la información..

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción IV inciso e).- , V y XII, 6, 7, 8, 9 fracción IV, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52 fracción III, 55, 56 fracción IV y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXIV, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la Ciudadana, en contra de la información inexacta por parte del Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente en la presente resolución a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en su Considerando **TERCERO**, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO.- Por lo tanto, este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil nueve (2009).

CUARTO.- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado, que deberá en un **plazo improrrogable de CINCO (05) días hábiles**, de **ENTREGAR** la información solicitada por la ahora recurrente.

La información que deberá ser entregada a la recurrente por parte del Sujeto Obligado es el oficio de número 244 de fecha catorce de octubre del presente año que el Sujeto Obligado hace llegar en el informe-alegatos a la Comisión y en el cual se entrega la respuesta requerida por la recurrente.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular, un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A LA**

CIUDADANA; lo anterior, con fundamento en la disposición legal señalada en el resolutivo anterior.

SEXO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante a la Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la segunda de ellos, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste. -----Doy fe.